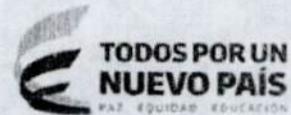




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500911531**



20185500911531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TOUR COLOMBIA SAS
CARRERA 46 No 82-90
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35713 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

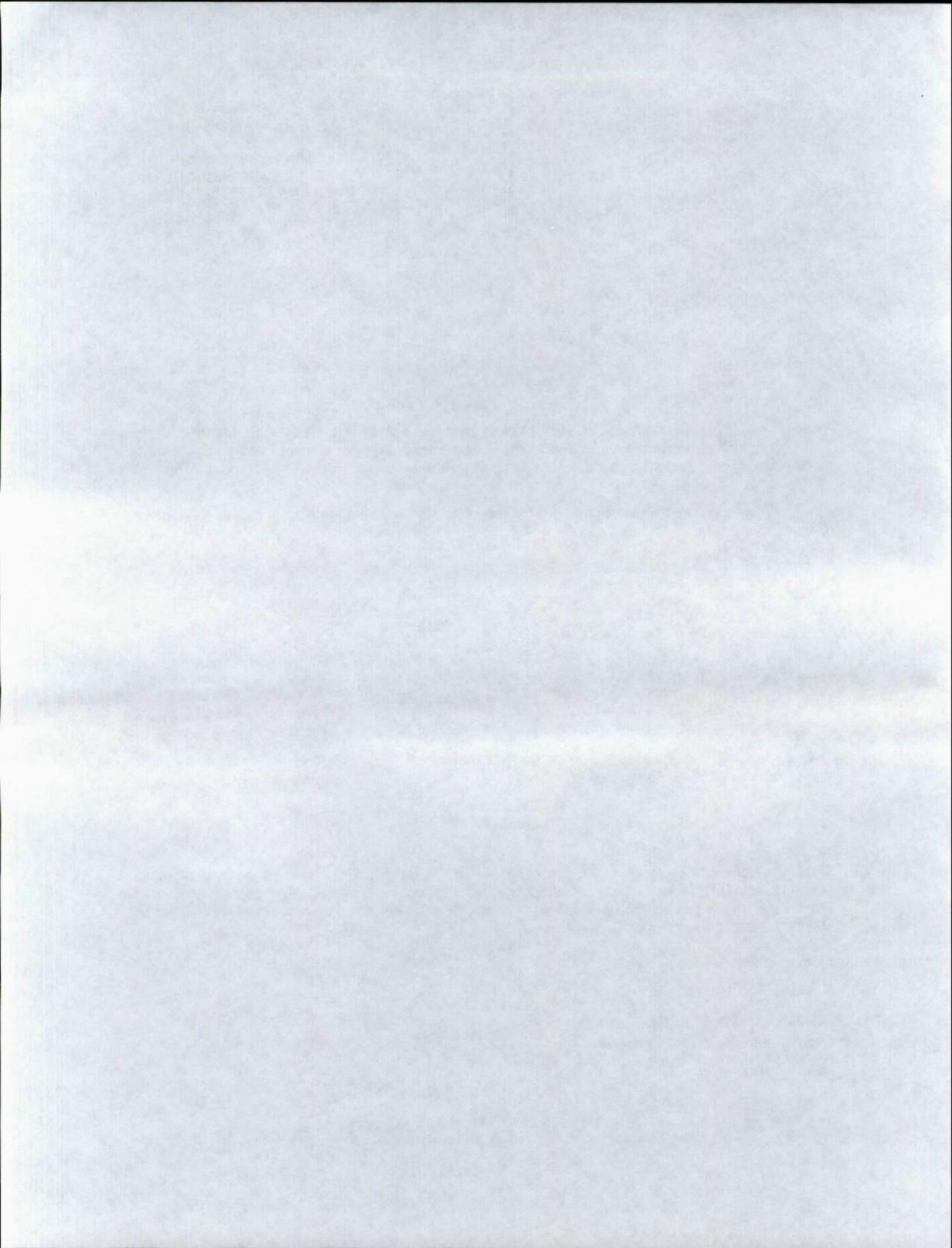
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

35713

08 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 35296 DEL 31 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 13762088 del 17 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placa BIY-501.

Mediante Resolución No 55003 del 12 de octubre de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 587, esto es "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)” de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518, de la misma resolución que prevé, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)” acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No 2016-560-096081-2 del 10 de noviembre de 2016 la empresa investigada presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 35296 del 31 de julio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750). Acto administrativo notificado el día 22 de agosto de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-079646-2 del 30 de agosto de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 35296 DEL 31 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4.

A través de la Resolución No 64049 del 04 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. Violación al debido proceso
2. Violación al principio de legalidad

"(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a*

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706053 C.P. (21.050). Actor: Rainaldo Ibarra Valencia y otros. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, E.p. 14638.

RESOLUCIÓN No.

DEL

3 5 7 1 3

0 8 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 35296 DEL 31 DE JULIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TOUR COLOMBIA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4.

*confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*³.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

La presente investigación administrativa se inició con ocasión del Informe de Infracciones de Transporte No 13762088 del 17 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placa BIY-501, por transgredir presuntamente lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo a lo anterior, este despacho con la finalidad de establecer la validez de los hechos consignados, su mérito y alcance probatorio, los cuales dieron como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4, se procederá a realizar un análisis jurídico del expediente en su totalidad.

Este Despacho observa que la Resolución No 64049 del 04 de diciembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 35296 del 31 de julio de 2017, fue fundamentada normativamente en el Decreto 174 de 2001 el cual se encontraba derogado para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, para el 17 de marzo de 2015 día en el cual la Autoridad de Tránsito y Transporte emitió el Informe de Infracciones de Transporte No 13762088, fecha en la cual se encontraba en vigencia el Decreto 348 de 2015 "Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones", el cual entró en vigencia a partir del 25 de febrero de 2015, en ese sentido encontrándose derogado el Decreto 174 de 2001 este despacho considera que se está frente a una vía de hecho por aplicación de normas derogadas, en ese sentido es preciso indicar lo dispuesto en la sentencia T-465 de 1998:

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2005, Exp. 32.606, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

RESOLUCIÓN No.

DEL

3 5 7 1 3

0 8 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 35296 DEL 31 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4.

"... esta Corporación sentó jurisprudencia en el sentido de que es posible que ciertas actuaciones de los jueces, aunque bajo el ropaje o disfraz de providencias y con las cuales pueden llegar, incluso, a confundirse, no sean tales, sino verdaderas vías de hecho que obedecen a medios ostensiblemente contrarios al ordenamiento jurídico, bien por utilización de un poder para un fin no previsto en la legislación (defecto sustantivo), bien por ejercicio de la atribución por un órgano distinto a su titular o excediendo la misma (defecto orgánico), por la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o bien por la actuación al margen del procedimiento o del régimen legal establecido para un asunto determinado..."

"... Cuando el juez aplica una norma derogada, incurre en vía de hecho por la última de las modalidades antes descritas, pues no solamente falta al debido proceso, sino también al principio de legalidad que rigen la actuación de los administradores de justicia colombianos y porque la violación de tales disposiciones superiores acarrea, a su vez, violación de garantías constitucionales con carácter fundamental, procede la tutela para restablecerlas, siempre y cuando la víctima no cuente con otros mecanismos de defensa judicial."

"Lo menos que se puede exigir de las providencias judiciales, para que sean tales verdaderamente y no vías de hecho -negación rotunda del orden jurídico-, es que atiendan a la normatividad vigente en el momento de su expedición. El tránsito de legislación es el escenario propicio para la utilización del principio de favorabilidad en materia penal, aplicable al régimen disciplinario de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, que ha calificado al derecho disciplinario como una modalidad del derecho penal. Pero, no es posible la aplicación de dicho principio sin la consideración de por lo menos dos regímenes legales o normas individuales que comparar, pues ¿cómo puede hacerse un juicio de favorabilidad con una sola norma? Así, al impedir la posibilidad del juicio de favorabilidad, vulneraron el debido proceso, reflejado igualmente en la falta al artículo 28 de la Constitución Política."

De lo anterior se concluye que el Decreto 174 de 2001 para la fecha de los hechos no se encontraba vigente, por lo tanto, la Resolución No 64049 del 04 de diciembre de 2017, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 35296 del 31 de julio de 2017, expedida por la Delegada de Tránsito y Transporte dentro de la presente investigación, presentan un defecto fáctico incurriendo en una vía de hecho por aplicación de normas derogadas

En ese orden, este Despacho procederá a Revocar lo resuelto en la Resolución No 35296 del 31 de julio de 2017.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: **REVOCAR** lo resuelto en la Resolución No 35296 del 31 de julio de 2017, proferida en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: **ARCHIVAR** de manera definitiva la presente diligencia, iniciada mediante la Resolución No 55003 del 12 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: **NOTIFICAR**, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No.

DEL

- 3 5 7 1 3

0 8 AGO 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 35296 DEL 31 DE JULIO DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4.

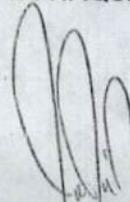
transporte terrestre automotor TOUR COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830083371-4, en la CR 46 No 82 - 90 en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, y en la CLL 24D N 80C- 16 MODELIA en BOGOTÁ D.C.; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión a los Grupos de Jurisdicción Coactiva y Financiera de la entidad para lo de su competencia.

Artículo 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

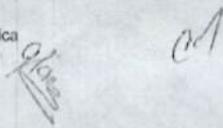


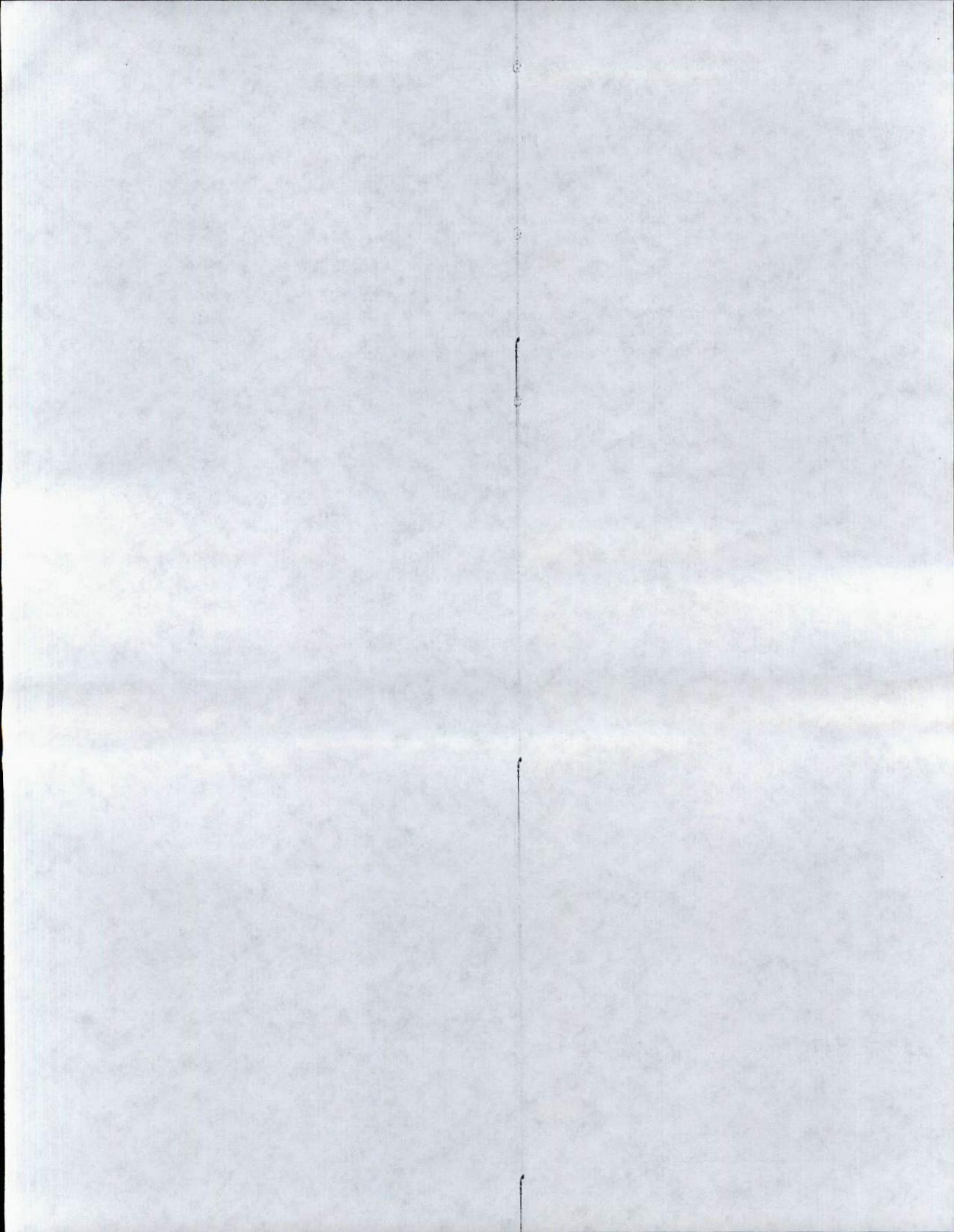
3 5 7 1 3

0 8 AGO 2010

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García - Contratista





3/8/2018

Index

TOUR COLOMBIA S.A.S.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

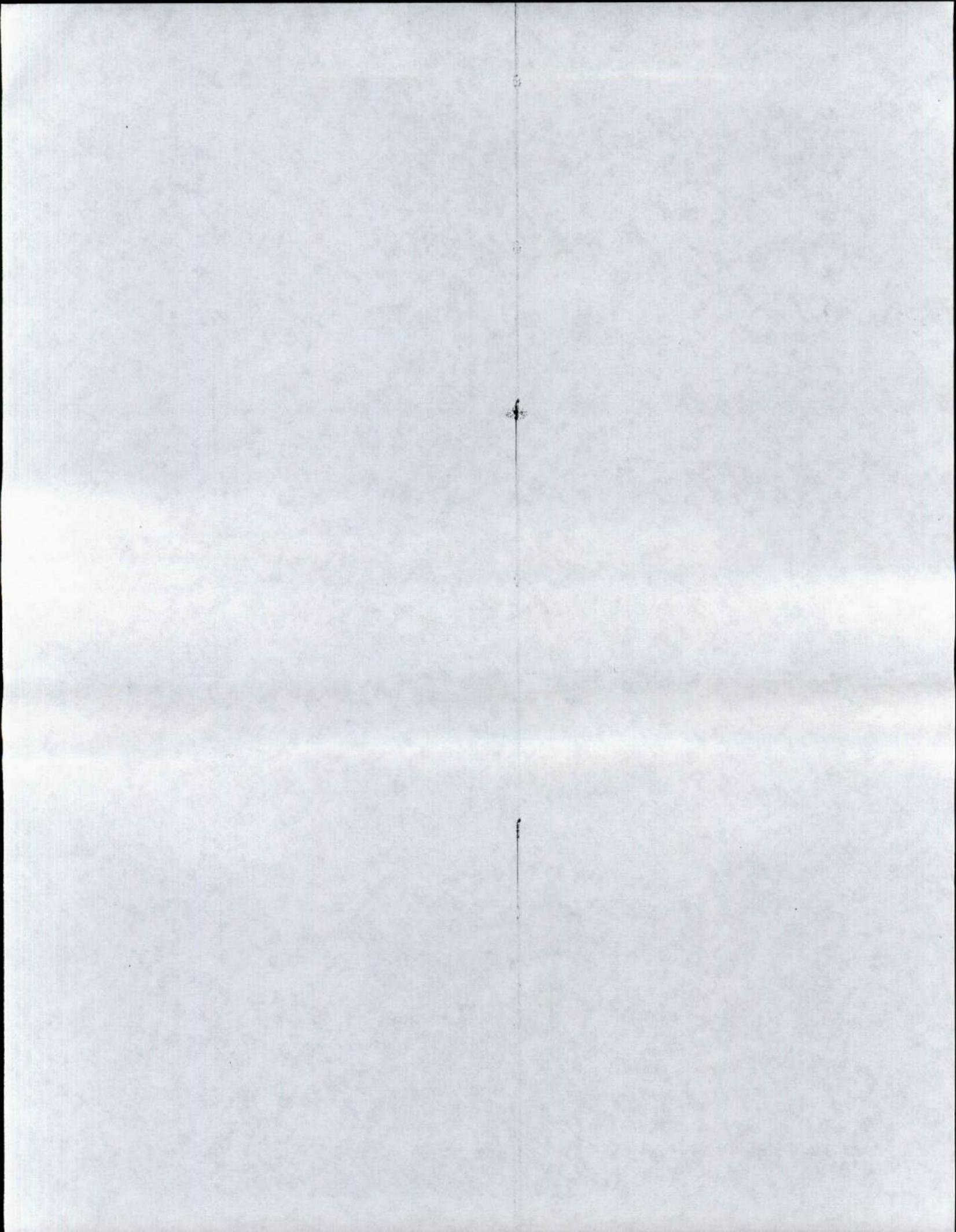
NIT 830083371 - 4

 **Registro Mercantil**

Numero de Matricula	1072855
Último Año Renovado	2018.
Fecha de Renovacion	20180326
Fecha de Matricula	20010307
Fecha de Vigencia	20310302
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	10
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

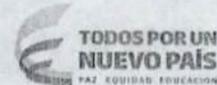
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CLL 24D N 80C- 16
Teléfono Comercial	4124288 3214835291
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 24D N 80C- 16 MODELIA
Teléfono Fiscal	4124288 3214835291
Correo Electrónico Comercial	tourcolombialtda@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	tourcolombialtda@hotmail.com





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500822541



Bogotá, 08/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TOUR COLOMBIA SAS
CALLE 24D NO. 80C-16 MODELIA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35713 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

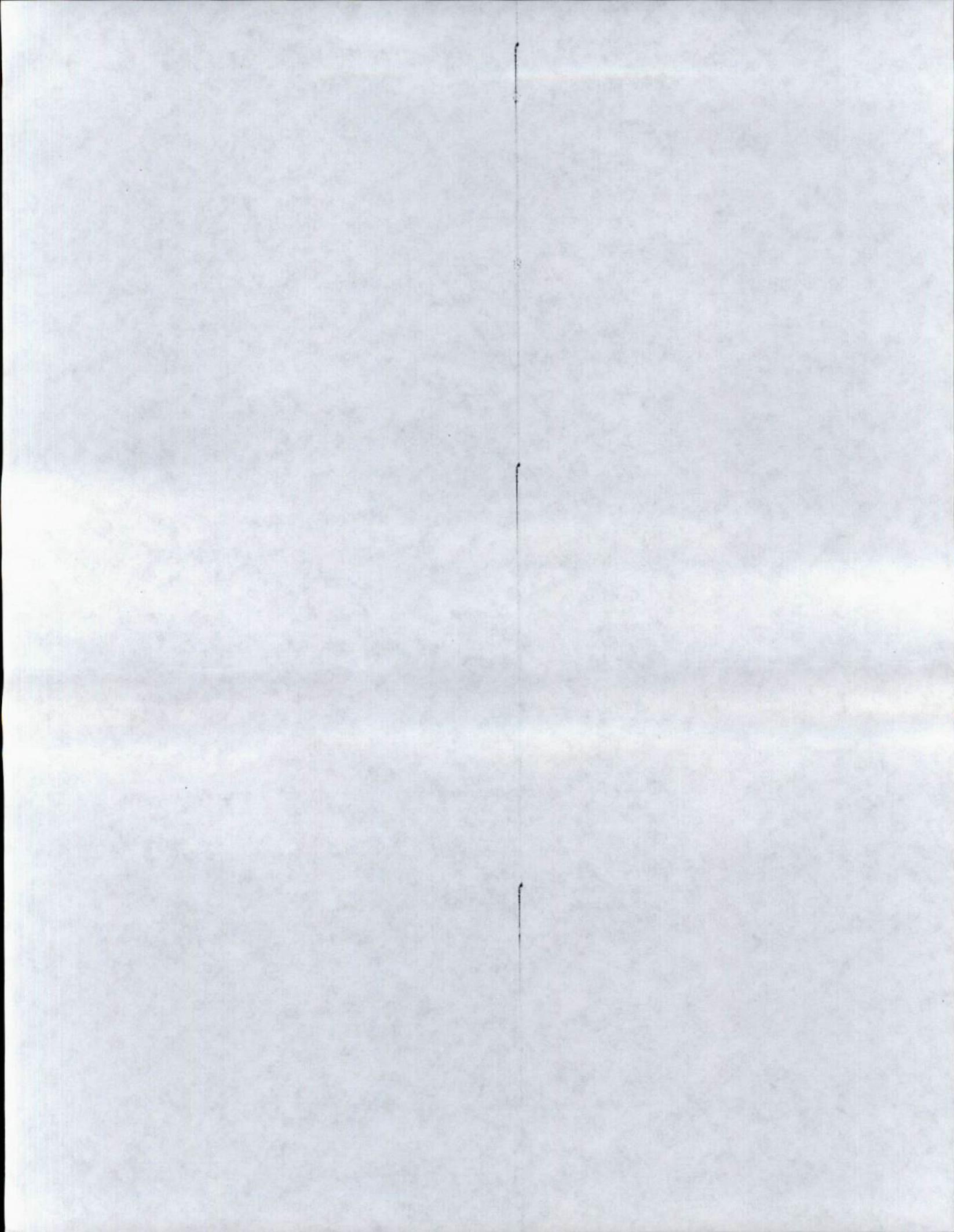
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

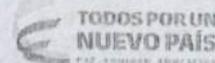
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICOURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\08-08-2018\JURIDICA\CITAT 35699.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500838601



20185500838601

Bogotá, 14/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TOUR COLOMBIA SAS
CARRERA 46 No 82-90
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35713 de 08/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

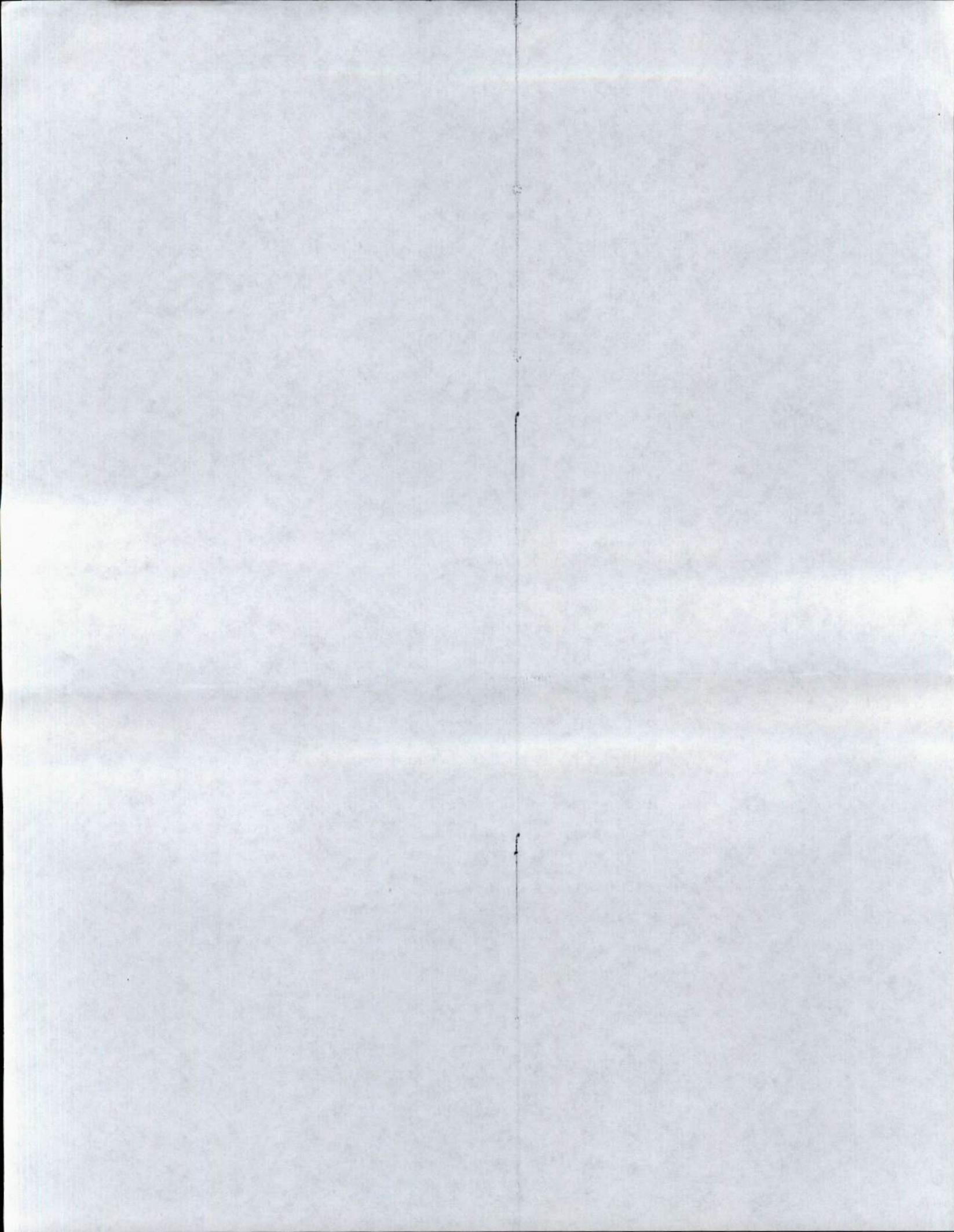
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

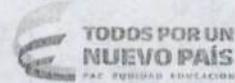
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 35706.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500838931



20185500838931

Bogotá, 14/08/2018

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COBRO COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora (a)

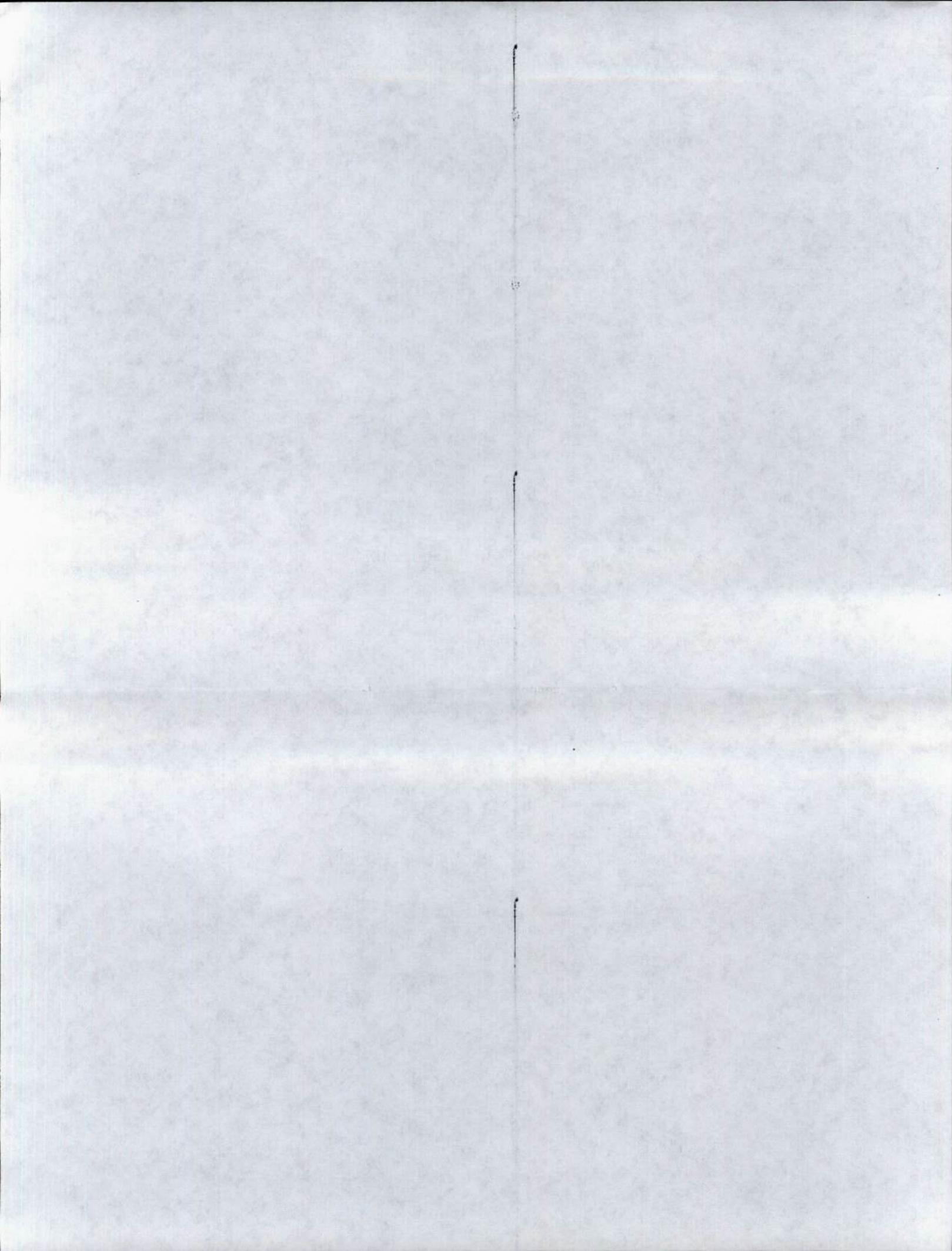
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 35743 de 08/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DE LA EMPRESA TOUR COLOMBIA SAS , para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

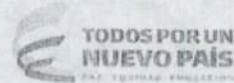
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500838941



20185500838941

Bogotá, 14/08/2018

Doctora
LUZ ELENA CAICEÑO
COORDINADORA DEL GRUPO DE FINANCIERA
CALLE 63 No 9A-45
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Doctora (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 35713 de 08/08/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DE LA EMPRESA TOUR COLOMBIA SAS , para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE	DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - DIRECCIÓN DE CALLE 37 NO. 28B-21 BARRIO A BARRIO	Nombre/ Razón Social: TOUR COLOMBIA SAS
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Departamento: ATLÁNTICO
Código Postal: 111311395	Código Postal: 080020401
Envío: RAJ09726623CO	Fecha Pre-Admisión: 24/08/2014 15:27:05
	Min. Transporte Lic de carga del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

72 230 201
TRAS KIN FOUR

Observaciones:

Centro de Distribución: **2018 AGO. 2 9**

C.C. **72 230 201**

Nombre del distribuidor: **Laura Martinez**

Fecha 1	DIA	MES	AÑO
Fecha 2	DIA	MES	AÑO

Desconocido
 Retenido
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor
 No Reside
 Dirección Errada
 No Reclamar
 No Reclamado
 No Contactado
 Apertado Clausurado
 No Existe Número

472 Motivos de Dejudición:

Desconocido
 Retenido
 Cerrado
 Fallido
 Fuerza Mayor
 No Reside
 Dirección Errada
 No Reclamar
 No Reclamado
 No Contactado
 Apertado Clausurado
 No Existe Número

